



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 038 -2022-MPCP

Pucallpa, 25 ENE. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 23773-2020, el Expediente Externo N° 42144-2021, la Resolución Gerencial N° 12027-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2021, el Informe Legal N° 024-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/01/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda.

Que, de otro lado, el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*”; en esa línea, el artículo 9° prescribe: “*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*”.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)*”; en esa línea el numeral 11.2 del artículo 11° señala: “*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)*”.

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: “*12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*”.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “*Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*”.

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: “*213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que*



se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

Que, el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M17, consistente en: "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", sancionada con el pago de una multa equivalente al 12% de una UIT vigente.

Que, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 022384 de fecha 30/07/2020, se tiene que el efectivo policial consignó en el campo "tipo de transporte" como Servicio de Transporte Público, dejando vacío el campo de la "modalidad del servicio de transporte público", situación que contraviene lo estipulado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte (...)".

Que, estando a la observación realizada a la Papeleta de Infracción N° 024566, y de conformidad con lo estipulado por el último párrafo del artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual señala: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; se tiene que la papeleta en mención no reúne los requisitos mínimos señalados en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, que harían posible su materialización en una posible sanción al administrado, por lo que se debe declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 022384.

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 022384 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros indicados en el artículo 326° y 327° del RETRAN; en consecuencia, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 12027-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, por inobservar el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 024-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 12027-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2021; así como NULA la Papeleta de Infracción N° 022384 de fecha 30/07/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, y; 2.- **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Juan Daniel Dávila Vásquez, en atención a lo resuelto en el artículo primero del presente Informe".

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 12027-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 26/07/2021; así como NULA la Papeleta de Infracción N° 022384 de fecha 30/07/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente

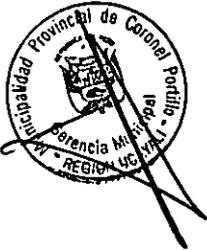
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado Juan Daniel Dávila Vásquez, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Juan Daniel Dávila Vásquez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Los Jardines Mz. 1 Lt. 18, AA.HH. Buenos Aires – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL